ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 3 DE GRANADA
Procedimiento de protección de derechos fundamentales número 335/2024

SENTENCIA 109/2025

En Granada, a 3 de marzo de 2025.

El Ilmo. Señor Don Rafael Rodero Frías, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Granada, habiendo visto los presentes autos de procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales promovido por la Procuradora señora Fernández Fornes en nombre y representación de la asociación ACCIÓN Y COMUNICACIÓN SOBRE ORIENTE MEDIO, defendida por el Letrado señor Cremades García, contra el acuerdo de 17 de mayo de 2024 del Consejo de Gobierno de la Universidad de Granada por el que suspende su colaboración científico-técnica y de movilidad con universidades e instituciones israelíes, siendo parte demandada la UNIVERSIDAD DE GRANADA, que actuó representada y defendida por el Letrado de su Servicio Jurídico señor Del Castillo Peña, figurando como codemandada la ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ANDALUCÍA (APDHA), que fue representada y defendida por el Letrado señor Fernández Caparrós, y con la intervención del MINISTERIO FISCAL; con cuantía indeterminada, dicta esta SENTENCIA, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso en fecha 22 de mayo de 2024, una vez admitido a trámite, se reclamó el expediente a la Administración demandada. Recibido dicho expediente, se entregó a la demandante para que en plazo de ocho días formalizara la demanda y así lo verificó mediante escrito presentado en fecha 21 de junio de 2024, que obra unido a autos.

SEGUNDO. Admitida la demanda, se ordenó traslado de copia a la Administración, a la codemandada y al Ministerio Fiscal, así como del expediente, formulándose sus respectivas contestaciones por sendos escritos que de igual forma obran unidos a las actuaciones. Acordado que fue el recibimiento del pleito a prueba, a instancias de todas las partes, mediante auto dictado al efecto, se practicaron aquellas que fueron declaradas

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pertinentes, cuyo resultado obra en autos y aquí se da por reproducido. Practicada toda la prueba admitida, y tras la formulación de conclusiones, por diligencia ordenación de fecha 19 de febrero de 2025 quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales, excepto los plazos, dada la sobrecarga de trabajo de este órgano jurisdiccional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto de recurso la impugnación del acuerdo de 17 de mayo de 2024 del Consejo de Gobierno de la Universidad de Granada por el que suspende su colaboración científico-técnica y de movilidad con universidades e instituciones israelíes.

En el suplico de la demanda se solicita que se declare la nulidad del acuerdo impugnado por vulneración de los derechos fundamentales que invoca: el derecho a la igualdad y la no discriminación del artículo 14 de la Constitución, derecho a la dignidad de la persona en relación con la el derecho a la integridad física y moral (artículos 10.1 y 15 de la Constitución) y el derecho fundamental de libertad de cátedra del artículo 20.1 c) de la Norma Suprema. En los hechos de la demanda se expone el contenido de la resolución impugnada así como la existencia de concretos acuerdos de colaboración académica con diferentes instituciones universitarias y de investigación israelíes que se ven realmente afectados por el acuerdo. También resalta que la asociación demandante así como el Rector de la Universidad Hebrea se dirigieron previamente al Rectorado de la Universidad de Granada solicitando que no se adoptara un acuerdo discriminatorio y atentatorio contra el principio de neutralidad institucional, finalmente asumido por el Consejo de Gobierno, y que no se ha ofrecido ningún trámite de información pública o de audiencia para que los afectados por la suspensión, la comunidad académica y los terceros interesados, pudieran alegar cuanto conviniese en defensa de sus legítimos intereses. En los Fundamentos de Derecho de la demanda se expone porqué se consideran vulnerados cada uno de los derechos fundamentales mencionados, que detallaremos al analizar la cuestión de fondo.

En su contestación, el Ministerio Fiscal, tras resumir las posiciones de la parte actora, sostiene que la exposición que realiza revela indiciariamente la posible vulneración de los derechos fundamentales alegados, pero hasta tanto no se practiquen las pruebas en este procedimiento se opone a la demanda, sin perjuicio de lo que resulte de aquéllas y de la contestación a la demanda por parte de la Universidad de Granada.

El Letrado de la UNIVERSIDAD DE GRANADA sostiene el ajuste a derecho de la resolución impugnada, y comienza exponiendo como antecedentes los pronunciamientos de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE) relacionados con el conflicto actual en la Franja de Gaza, el último de los cuales contenía un compromiso de revisar y, en su caso, suspender los acuerdos de colaboración con universidades y centros de investigación israelíes que no hayan expresado un firme compromiso con la paz y el cumplimiento del derecho internacional humanitario. En el mismo sentido, la Asociación de

Es copia auténtica de documento electrónico

Universidades Públicas Andaluzas (AUPA) emitió un comunicado en similares términos, y mantiene que en el contexto de rechazo a la guerra, a la violencia y en concreto al conflicto actual armado existente entre Israel y Palestina, la Universidad no se posiciona a favor ni en contra de ninguna de las partes implicadas, y ha tomado en cuenta la postura de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en el territorio palestino, expresada en el mes de abril de 2024, tal como consta en el expediente administrativo, llegando al dictado de la resolución ahora impugnada. Destaca que la misma acuerda revisar los acuerdos y suspender (no rescindir) determinados convenios y estancias futuras de cooperación científico-técnica.

En los Fundamentos de Derecho sostiene en primer lugar la falta de legitimación activa de la asociación demandante, que tiene unos fines generales en sus estatutos que no pueden amparar su legitimación en un proceso judicial en el que se impugna un acto administrativo muy concreto, que delimita claramente los sujetos afectados y que tiene un ámbito muy limitado que solo afecta a determinadas personas interesadas, que a su juicio serían las únicas legitimadas para formular el recurso contencioso administrativo. A continuación expone la normativa acerca de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 27.10 de la Constitución, así como su configuración en la Ley Orgánica 2/2023, del 22 de marzo, del Sistema Universitario, que señala entre los fines de las entidades del sistema universitario la referencia a los derechos humanos y fundamentales, que suponen obligatoriamente un rechazo y oposición a la guerra y a la violencia. Por otra parte, los Estatutos de la Universidad de Granada comprenden expresamente como fines propios la transmisión de los valores superiores de la convivencia, fomento del diálogo, de la paz, del respeto a la diversidad cultural y de la cooperación entre los pueblos, así como la cooperación al desarrollo y la acción solidaria. Por ello entiende que existe un amplio margen de discrecionalidad en la actuación de la Universidad amparada por dichas normas, y que le faculta para adoptar resoluciones y decisiones que impliquen un mayor compromiso con su entorno social, procurando que se involucre en las políticas democráticas que afectan a la sociedad. Todo ello supone una innovación del régimen universitario tradicional derivado de la anterior Ley Orgánica de Universidades, pudiendo actuar en ámbitos distintos al estrictamente docente o investigador, siempre que exista una especial trascendencia como sucede en el caso que nos ocupa. En todo caso, estima que el hecho de abogar por la paz y la no violencia en ningún caso se puede considerar una posición partidaria o favorable a una de las partes implicadas en el conflicto, y además se cita el respaldo que se apoya en los más recientes pronunciamientos de la ONU sobre el conflicto.

Sobre la concreta vulneración de los derechos fundamentales que se invocan, en primer lugar se niega la existencia de una discriminación o vulneración del principio de igualdad, puesto que el pronunciamiento de la Universidad de Granada no se dirige contra todo el pueblo de Israel, o se adopta por razón de esta nacionalidad, raza o religión, sino que afecta a determinadas instituciones concretas, que simplemente supone la suspensión de uno de los compromisos, y que encuentra su justificación en una causa justa. También expone el amparo que halla en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación, pues son medidas proporcionadas y que tienden a ser legítimos medios de presión dentro del marco legal permitido y acorde a la defensa de los derechos humanos.

Es copia auténtica de documento electrónico

También se niega a la vulneración de los artículos 10.1 y 15 de la Constitución, por lo genérico del planteamiento formulado en la demanda y porque no se trata de medidas dirigidas en general contra el pueblo israelí ni tiene la entidad para producir padecimientos físicos, psíquicos o morales de dicho pueblo, que además encuentra justificación en los pronunciamientos internacionales sobre la guerra, y se trata de una actuación proporcionada y poco restrictiva, dado que actualmente no hay ninguna persona de la Universidad de Granada en base a los convenios con las dos universidades, y solo se suspenden las estancias futuras de personal, incluida la de los propios investigadores de nuestra Universidad

Finalmente, se niega la afectación del derecho a la libertad de cátedra, pues considera que el planteamiento que se hace por la recurrente es de mera asimilación a la libertad ideológica o de pensamiento consagrada en el artículo 16 de la Constitución, mientras el acuerdo recurrido no cercena la libertad constitucional en cuestión.

La ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ANDALUCÍA (APDHA) sostiene en primer lugar la inadmisibilidad del recurso contencioso admirativo por entender que el acto impugnado no es recurrible y por tanto se encuentra excluido del control jurisdiccional, dado que simplemente supone una manifestación de voluntad dentro de su ámbito de competencias, pero que no reviste por sí solo la entidad de un acto administrativo susceptible de impugnación porque no decide definitivamente la suspensión o cancelación de los acuerdos, sino que esto habrá de ser posteriormente acordado por el Vicerrectorado de Internacionalización, a tenor de las normas que cita. Igualmente, se dice que en el momento de presentar su contestación la Universidad de Granada no había suspendido efectivamente ninguno de los acuerdos aludidos.

En cuanto a la existencia de vulneración de derechos fundamentales, sostiene en esencia la misma postura que la Universidad, y concluye que ésta ha actuado en el ejercicio de su derecho a la autonomía universitaria, sin que se trate de un posicionamiento ideológico, y es coherente con las obligaciones convencionales impuestas por el derecho internacional humanitario, como en otras ocasiones se ha producido.

SEGUNDO. Antes de entrar en el fondo del asunto, es preciso analizar las posibles causas de inadmisibilidad planteadas. El Tribunal Constitucional en sentencia 115/1984 ha señalado que el primer contenido en el orden lógico y cronológico de la tutela judicial efectiva es el acceso a la jurisdicción. Por tanto, la resolución de estas causas debe de ser realizada en primer lugar, ya que su aceptación cierra totalmente las posibilidades de cualquier enjuiciamiento sobre el fondo del asunto (sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1987).

En el presente caso, se invoca en primer lugar la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según la cual, la sentencia declarará la indamisibilidad del recurso *cuando se hubiese interpuesto por persona no legitimada*.

El derecho de acceso al proceso contencioso administrativo se institucionaliza desde la perspectiva de la legitimación en el artículo 19 de la Ley jurisdiccional, facultando su ejercicio a (a) *las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo* y a

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

(b) *las corporaciones, asociaciones (...) que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos*. Debe recordarse a estos efectos que la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, según se deduce en la doctrina del Tribunal Supremo y Constitucional, en el proceso contencioso administrativo implica la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (SSTC 105/1995, de 3 de julio, F. 2; 122/1998, de 15 de junio, F. 4 y 1/2000, de 17 de enero, F. 4). Esta conclusión jurídica es conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, que comporta, como contenido esencial primario, según reitera el Tribunal Constitucional en la sentencia 30/2004, de 4 de marzo, el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, imponiendo al juez, para garantizar la aplicación expansiva de este derecho fundamental, una interpretación razonable y no arbitraria de los presupuestos y cláusulas procesales que no suponga una aplicación rigorista, excesivamente formal o desproporcionada en relación con los fines que preserva el proceso, de modo que la declaración de inadmisión sólo puede fundarse en la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la ley, que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental, adoptada con observancia de estos fundamentos hermenéuticos constitucionales.

Pues bien, la asociación demandante invoca su legitimación activa en los fines que le son propios según sus estatutos, aportados a los autos, entre los que se cita (artículo 2):

1) Promover el estrechamiento de la amistad entre España e Israel, así como sus valores compartidos.

2) Promover una mayor relación España e Israel en el ámbito de la política y la sociedad civil. (...)

6) La asociación está especialmente comprometida en el combate contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo, la discriminación de cualquier tipo, y especialmente por opiniones o pertenencia a un origen nacional, religioso o cultural, o la pertenencia a un Estado.

7) La asociación tiene como objetivo la defensa ante las restricciones de las libertades de expresión, académica, de asociación y al derecho a no declarar sobre las propias ideas, creencias y opiniones, la negación del Holocausto y la negación del derecho a existir del estado de Israel.

Para valorar si la decisión adoptada en la resolución impugnada incide en tales fines hemos de atender a su contenido material, que se expresa en su parte dispositiva:

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1.- Suspender la movilidad entrante y saliente de estudiantes, personal docente e investigador, y personal técnico, de gestión, administración y servicios con universidades israelíes, en concreto los acuerdos bilaterales de movilidad Erasmus + K171.

2.- Suspender los convenios de lectorado y cursos de verano suscritos con la Universidad de Bal-Illan y con la Universidad de Tel-Aviv.

3.- No firmar nuevos acuerdos, ni participar en nuevos proyectos internacionales de cooperación académica con universidades israelíes.

4.- Intensificar las relaciones con universidades palestinas y cooperar con las ONG que trabajan sobre el terreno para ayudar y acoger a estudiantes, investigadores y profesores palestinos; así como a estudiantes, investigadores y profesores que, con independencia de su nacionalidad, hayan sido represaliados por su oposición a la masacre.

5.- Suspender la cooperación científico-técnica con instituciones israelíes en el seno de los consorcios de investigación promovidos por la Comisión Europea en los que participa la Universidad de Granada y exista, al menos, un socio de origen israelí: PARC, Nabiheal, IRISCC, NanoPaInt e INTENSE; consorcios formados por 200, 14, 53, 12 y 16 socios respectivamente. En concreto, se evitará la explotación de infraestructuras científicas de la Universidad de Granada por personal investigador de estas instituciones y se suspenden las estancias de investigación, tanto entrantes como salientes.

6.- No participar en nuevos convenios, acuerdos o proyectos de investigación en colaboración con universidades, organismos o instituciones israelíes.

Obviamente, teniendo en cuenta además los motivos que se invocan en la demanda, por los que se considera que existe vulneración de los derechos constitucionales de igualdad con proscripción de la discriminación, dignidad de las personas y libertad de cátedra, la conexión con los fines citados de la asociación actora nos lleva a apreciar el interés legítimo que constituye la base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la Ley jurisdiccional contencioso administrativa, interpretada a la luz del principio *pro actione* que tutela el artículo 24 de la Constitución (STC 45/2004, de 23 de marzo). Efectivamente, aunque se puedan considerar como fines o intereses "difusos", son legítimos y se encuentran amparados por el ordenamiento jurídico, y deben posibilitar el acceso a la Jurisdicción, para que se pueda obtener una resolución fundada sobre el fondo, que podría suponer una satisfacción de aquéllos. Por ello debemos desestimar esta causa de inadmisibilidad.

Además, en relación con lo anterior, y por similares motivos, hemos de acoger la legitimación pasiva de la asociación codemandada, que también ha cuestionado la actora en el curso del procedimiento. En sus estatutos se citan los siguientes fines (artículo 3): *tiene como finalidad fundamental la defensa de los Derechos Humanos en todas sus vertientes y en todos los lugares, velando por el cumplimiento de los ya proclamados y promoviendo el reconocimiento y garantía de los que todavía no estuvieran reconocidos*; como fines específicos menciona:

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3) Alentar las actitudes en favor de la paz, la solidaridad y cooperación entre los hombres, mujeres, jóvenes, niños y niñas y entre los pueblos del mundo, sin hacer ninguna discriminación por motivos de ideas, sexo, nacionalidad o religión (...).

5) Intervenir en la consecución de los mismos utilizando las acciones y procedimientos legales o emprendiendo las actuaciones sociales a que hubiera lugar para el desarrollo, protección y restablecimiento de los derechos humanos.

Además se cita (artículo 4) que el área directa de actuación de la asociación *es la totalidad del territorio andaluz, aunque su actividad pueda alcanzar ámbito universal* por la propia esencia de los Derechos Humanos.

Aunque estos fines puedan parecer más abstractos que los mencionados en relación con la entidad recurrente, no podemos por menos que ponerlos en relación con los antecedentes inmediatos (que constan en el expediente administrativo) y el propósito de las medidas adoptadas en la resolución impugnada, que se citan expresamente en ella:

Hace tan sólo unos días, la relatora de la ONU Francesca Albanese, destacaba que "el mundo está siendo testigo del primer genocidio mostrado en tiempo real por sus victimas". Y, ante ello, la Universidad tiene la obligación moral, legal e institucional de no permanecer pasiva y posicionarse frente a la violencia, la destrucción y la masacre indiscriminada de civiles que se está produciendo en Gaza por parte del Gobierno de Israel. Igualmente, la Universidad de Granada expresa su repulsa a cualquier acción de carácter terrorista, solicitando la liberación de las personas secuestradas por Hamás.

En los comunicados emitidos por la CRUE y por la AUPA el pasado 9 de mayo, las universidades españolas exigían:

"El cese inmediato y definitivo de las operaciones militares del ejército israeli, así como de cualquier acción de carácter terrorista, y la liberación de las personas secuestradas por Hamas.

Que el Estado de Israel respete el derecho internacional y permita la entrada en Gaza de toda la ayuda humanitaria que pueda proveerse para cubrir la emergencia de su población civil, y que se articulen las medidas que correspondan por parte de las instancias internacionales para acometer lo antes posible la reconstrucción y recuperación del territorio palestino".

Es evidente que ello supone que el acuerdo impugnado tiene como fundamento precisamente la defensa de los derechos humanos, como una medida de posicionamiento o, si se quiere, de presión en pro de los mismos. Ello determina que la asociación codemandada también debe poder defender tales fines que le son propios ante este órgano jurisdiccional, para que pueda obtener un pronunciamiento que eventualmente los satisfaga.

TERCERO. También se ha alegado por la asociación codemandada la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según la cual, *la sentencia declarará la*

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

indamisibilidad del recurso cuando tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación, en relación con el artículo 25 de la propia Ley, que establece que *el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con (...) los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa*. Como antes indicamos, este motivo se fundamenta en que la expresión del acuerdo se limita a una mera manifestación de voluntad que requeriría de actos posteriores concretos en relación con cada uno de los convenios o ámbitos de colaboración, que serían, en su caso, competencia del Vicerrectorado de Internacionalización.

Sin embargo, con este planteamiento se obvia la contundencia de las decisiones que se expresan, adoptadas además por la máxima autoridad de la Universidad, que anticipa totalmente el contenido de esas futuras resoluciones, y que sin duda supone lo que el propio artículo 25 citado permite, la impugnación de los actos *de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos*.

CUARTO. Antes de analizar los motivos de impugnación sostenidos en la demanda, debemos recordar que el proceso especial regulado en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, aparece limitado en su aplicación, dada la naturaleza y contenido del mismo, a la determinación de si un acto concreto de la Administración es constitutivo o no de una vulneración de alguno o algunos de los derechos y libertades a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución. La causa de tal limitación radica en el sistema de valores que nuestro Texto Fundamental incorpora, como basamento del orden político y de la paz social (artículo 10), entre los que destacan la libertad y dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad y el respecto a la Ley y a los derechos de los demás. Por ello, dada su trascendencia, la Ley Suprema concede una protección especial a los denominados derechos fundamentales y libertades públicas (artículos 15 al 29), cuya tutela especifica se realiza ante los tribunales ordinarios, junto con la relativa al principio de igualdad del artículo 14 y a la objeción de conciencia del artículo 30, a través de este proceso, basado en los principios de preferencia y, en su caso, mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. De ahí que este proceso sólo puede ser cauce adecuado para tramitar pretensiones circunscritas al conjunto de derechos y libertades a que se ha hecho referencia, estando vedado consecuentemente el enjuiciamiento de cualquier otro derecho constitucional que no esté expresamente recogido en los preceptos mencionados, o de cuestiones directamente relacionadas con la aplicación de la legalidad ordinaria, de tal modo que tanto en uno como en otro caso lo procedente sería declarar la inidoneidad de la vía procedimental utilizada, si se detecta en la fase inicial del procedimiento, o la desestimación de la demanda, si tal valoración se aprecia en sentencia. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente tanto el Tribunal Constitucional (entre otras, STC 16 de febrero de 1989) como el Tribunal Supremo (por todas, STS 21 de noviembre de 1990, 10 de febrero y 8 de octubre de 1997). No obstante, dicha línea jurisprudencial debe matizarse por el contenido del 121.2º de la LJCA que permite el análisis de la infracción de legalidad ordinaria cuando "como consecuencia de la misma se vulnere un derecho de los susceptibles de amparo", pero no cabe entender posible un examen de la cuestión de legalidad ordinaria que esté desligada o desvinculada de una vulneración constitucional.

Es copia auténtica de documento electrónico

Pese a que en la Exposición de Motivos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se afirme con rotundidad que la "la Ley pretende superar, por tanto, la rígida distinción entre legalidad ordinaria y derechos fundamentales, por entender que la protección del derecho fundamental o la libertad pública no será factible, en muchos casos, si no se tiene en cuenta el desarrollo legal de los mismos", ello no debe entenderse como que a través del procedimiento especial de los artículos 114 y siguientes puedan discutirse cuestiones de legalidad ordinaria, desligadas de la violación de algún derecho fundamental.

QUINTO. Sobre la vulneración del principio de igualdad y no discriminación, en la demanda se expone la doctrina general sobre este derecho, expresada en diversas sentencias del Tribunal Constitucional, que damos por reproducida en aras de la brevedad. Afirma que las medidas del acuerdo controvertido, bajo el aparente motivo de la guerra de Gaza, se dirigen expresamente a suspender los convenios de colaboración académica o la interrupción de la celebración de nuevos acuerdos con instituciones y docentes israelíes, así como la cancelación de la estancia y movilidad de docentes y estudiantes de las mismas nacionalidades, que entiende constituyen un claro ejemplo de medidas discriminatorias, por los siguientes motivos que exponemos resumidamente:

1) Porque considera que introducen una diferencia de trato peyorativo o perjudicial para las entidades docentes y estudiantes israelíes por razones de nacionalidad, región o raza, y solo se dirige a los israelíes
2) Porque no existe ningún precepto legal ni criterio objetivo y razonable que ampare esa discriminación, pues la existencia de un conflicto, cuyas causas son complejas, entiende no pueden servir de base o justificación suficiente para discriminar a personas o entidades que no están participando en el mismo. Estas medidas, solo se dirigen contra nacionales de una de las nacionalidades o países implicados en el conflicto, y no a las otras partes.
3) Además afirma que resulta imposible percibir racionalmente de qué modo la medida de exclusión selectiva puede coadyuvar a la solución del referido conflicto bélico, y en qué medida la Universidad, desde el ámbito académico que le es propio, tiene la necesidad de practicar este tipo de discriminaciones, que entiende contrarias a su esencia y finalidad

También sostiene que la supuesta justificación de las mismas es contradictoria, pues para proteger los derechos humanos de la población gazatí se sacrifican sin matices los de los estudiantes y docentes de origen israelí.

Finalmente estima que se pretende justificar en un entorno que no es el propiamente académico, pues pertenece más bien al contexto de la política exterior y contraviene el principio de neutralidad que impide a las universidades públicas posicionarse públicamente sobre asuntos políticos de actualidad.

Tras analizar detenidamente la cuestión, encontramos que esto último es precisamente el fundamento de todo el planteamiento de la actora en relación con el derecho a la igualdad y a la no discriminación: en esencia se pretende que un conflicto internacional complejo no justifica que la Universidad de Granada pueda adoptar una decisión de interrumpir o suspender programas académicos que pueden perjudicar a personas pertenecientes a una de las naciones implicadas (dándoles con ello un trato diferenciado),

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

porque dicha Administración ha de ser neutral. Para ello se apoya en una normativa y en una jurisprudencia que, con acierto, en la contestación a la demanda de la Universidad de Granada se razona como claramente superada en la actualidad, por el nuevo marco legislativo y por los propios fines plasmados en los Estatutos de la Universidad de Granada.

Efectivamente, la vigente Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, dice en su Preámbulo: *(...) la comunidad universitaria ha constituido a través de la historia un espacio de libertad intelectual, de* ***espíritu crítico****, de tolerancia, de* ***diálogo****, de debate, de* ***afirmación de valores éticos y humanistas****, de aprendizaje del respeto al medio ambiente y de preservación y creación cultural, abierto a la diversidad de expresiones del espíritu humano. (...) La Universidad ha sido, es y d****ebe ser fuente de conocimiento, de bienestar material, de justicia social, de inclusión, de oportunidades y de libertad cultural*** *para todas las edades. (...) Las universidades son un lugar privilegiado de formación y de conocimiento y al mismo tiempo un* ***espacio crítico en que pueden abordarse los retos a los que nos enfrentamos****, experimentar respuestas y generar puentes de colaboración y acción con el entorno social más cercano y con otras muchas universidades y centros de investigación de todo el mundo.*

En coherencia con estas intenciones, entre las funciones de las universidades el artículo 2 cita: *a) La educación y formación del estudiantado a través de la creación, desarrollo, transmisión y* ***evaluación crítica del conocimiento*** *científico, tecnológico,* ***social, humanístico****, artístico y cultural; e) La contribución al bienestar social, al progreso económico y a la cohesión de la sociedad y del entorno territorial en que estén insertas, (...); f) La generación de espacios de creación y difusión de* ***pensamiento crítico***; y se menciona expresamente en el apartado 3 que ***el ejercicio de las anteriores funciones tendrá como referente los derechos humanos y fundamentales****, la memoria democrática, el fomento de la equidad e igualdad, el impulso de la sostenibilidad, la lucha contra el cambio climático y los valores que se desprenden de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.*

Y más concretamente el artículo 3 de los Estatutos de la Universidad de Granada señala como su fundamento y objeto: *d) La* ***transmisión de los valores superiores de nuestra convivencia****, la igualdad entre mujeres y hombres, el apoyo permanente a las personas con necesidades especiales,* ***el fomento del diálogo, de la paz, del respeto a la diversidad cultural y de la cooperación entre los pueblos***.

En similar sentido, íntimamente conectado con la finalidad investigadora y de intercambio de algunos de los programas afectados con la resolución impugnada, el artículo 183.3 señala como principios de la labor investigadora: ***La Universidad de Granada promoverá las investigaciones que contribuyan a la cultura para la paz y la no violencia****,* ***garanticen el fomento y la consecución de la igualdad entre las personas, los grupos y los pueblos****, así como las que fomenten la conservación y mejora del medio ambiente. La Universidad no participará en investigaciones que tengan como objetivo directo el desarrollo armamentístico*.

Es evidente que la autonomía universitaria garantizada por el artículo 27.10 de la Constitución, y desarrollada en la normativa que hemos mencionado, habilita a la Universidad de Granada a adoptar decisiones en el ámbito de sus competencias, con un

Es copia auténtica de documento electrónico

amplio margen de discrecionalidad (motivada) para hacer efectivos los fines y principios que le son propios, y hemos resaltado en letra negrita los que se encuentran directamente vinculados con los motivos que han llevado a la decisión cuestionada. Es notorio, y no tenemos que detenernos mucho en ello, que incluso las más cualificadas organizaciones internacionales han puesto de manifiesto la asimetría de la situación en el actual conflicto de Gaza, en la que se considera por tales organismos que una de las partes en conflicto está actuando de forma desproporcionada.

Como ejemplo de tales pronunciamientos podemos citar la reciente resolución de la Asamblea General de la ONU que exige a Israel "poner fin a su presencia ilegal en el Territorio Palestino Ocupado" a más tardar en 12 meses (con 124 votos a favor, 14 en contra y 43 abstenciones). Además, también "exige que Israel cumpla sin demora todas sus obligaciones legales en virtud del derecho internacional, incluidas las estipuladas por la Corte Internacional de Justicia", entre otras cosas: a) retirando todas sus fuerzas militares del Territorio Palestino Ocupado, incluidos su espacio aéreo y marítimo; (b) poniendo fin a sus políticas y prácticas ilegales, incluido el cese inmediato de toda nueva actividad de asentamiento, la evacuación de todos los colonos del Territorio Palestino Ocupado y el desmantelamiento de las partes del muro construido por Israel que están situadas en el Territorio, y derogando toda la legislación y las medidas que crean o mantienen la situación ilegal. Tal resolución afirma que la comunidad internacional "deplora enérgicamente el continuo y total desprecio e incumplimiento por parte del Gobierno de Israel de las obligaciones que le incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, el Derecho internacional y las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, y subraya que tales incumplimientos amenazan gravemente la paz y la seguridad regionales e internacionales" (entrada del 18 de septiembre de 2024 de la página web de la ONU: https://news.un.org/es/story/2024/09/1532891#:~:text=La%20Asamblea%20General%20de%20la,en%20contra%20y%2043%20abstenciones).

Por otra parte, la propia resolución impugnada motiva su decisión en los propios antecedentes que cita, que no reiteramos al haberlos expuesto ya. Ello conlleva que aunque las decisiones adoptadas puedan afectar a ciertas personas (y no necesariamente todas ellas por el hecho de ser israelíes, pues en los convenios e intercambios que se suspenden también pueden participar personas de España o de otras nacionalidades), ello se encuentra debidamente justificado y motivado en la apreciación de la situación por parte de la Universidad, en uso legítimo de su autonomía y de la consecución de los fines y objetivos que le son propios. Por tanto, la eventual diferencia de trato está debidamente fundamentada. Al respecto, no debemos olvidar que la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación (dictada, como expresa su artículo 1 para *garantizar y promover el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, respetar la igual dignidad de las personas en desarrollo de los artículos 9.2, 10 y 14 de la Constitución*), determina en su artículo 2.2 *que podrán establecerse diferencias de trato cuando los criterios para tal diferenciación sean razonables y objetivos y lo que se persiga es lograr un propósito legítimo*. Tal posibilidad se condiciona en el artículo 4.2 a los siguientes criterios: *No se considera discriminación la diferencia de trato basada en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 2 de esta ley derivada de una disposición, conducta, acto, criterio o práctica que pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla.*

Es copia auténtica de documento electrónico

Para tal valoración compartimos los razonamientos que se contienen en las contestaciones de la Administración y la codemandada acerca del limitadísimo efecto de las decisiones adoptadas, su carácter provisional, su motivación en los fines expuestos en relación con la situación de conflicto asimétrico que se ha apreciado por organismos internacionales, y la necesidad de tomar algún género de medida para, siquiera sea, intentar tales propósitos, aunque evidentemente con ello no vaya a finalizar la guerra.

SEXTO. También se considera en la demanda que el acuerdo impugnado vulnera la dignidad de la persona en relación con el derecho fundamental a la integridad moral (artículos 10.1 y 15 de la Constitución) pues afirma que inflige un trato degradante, porque se excluye solo a las entidades docentes y estudiantes israelíes de la vida universitaria, transmitiendo a la opinión pública la idea de que se hace porque son de alguna manera culpables de la guerra de Gaza o mantienen algún tipo de coparticipación en las causas del referido conflicto. Ello se hace nada menos que por el órgano soberano de la Universidad, trasladando un injusto mensaje de reproche que perpetra una lesión moral sobre los estudiantes y docentes israelíes, poniendo además en peligro su integridad moral y física por parte de quien esté predispuesto a tomarse la justicia por su mano. Por ello, concluye que se provoca un padecimiento físico, psíquico o moral, o al menos encierra la potencialidad de hacerlo a los sujetos israelíes señalados por el acuerdo de boicot, y sin cobertura legal alguna.

Finalmente, sobre la vulneración que se invoca del derecho de libertad de cátedra, manifiesta que se impide que los docentes implicados en los convenios de colaboración suspendidos dispongan de un espacio intelectual propio ajeno a presiones ideológicas que les faculte para explicar, según su criterio científico y personal, los contenidos de las enseñanzas que la universidad les haya asignado, pues se hace depender su ejercicio de un previo examen o filtro oficial, con una base que considera arbitraria y de tipo ideológico. Por ello entiende que este acuerdo conlleva la imposición a los docentes de una “doctrina oficial” que excluye el trato académico y científico con instituciones, investigadores y estudiantes israelíes, imponiendo una orientación ideológica concreta y excluyente a los programas académicos.

La simple comparación de estos planteamientos con el concretísimo objeto de la resolución impugnada nos lleva a su desestimación por los términos abstractos e inconcretos en que se expresan estos motivos de impugnación, pues se basan en una simple presunción de parcialidad injustificada, y se afirma una afectación más que tangencial, hipotética e inconcreta de estos derechos fundamentales, y sin el más mínimo indicio ni esfuerzo probatorio. Hemos tenido ocasión de motivar ya porqué se considera legítima y proporcionada la decisión adoptada, en el marco de la autonomía y los fines de la institución universitaria, y de ello en modo alguno puede derivarse una suerte de “estigmatización” abstracta de los ciudadanos de Israel. Tampoco de privación o restricción del derecho de transmisión de la enseñanza universitaria con la necesaria libertad por parte de los docentes, pues no contiene carga doctrinal alguna, ni restricción o imposición de contenidos, valores o procedimientos.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por todo lo expuesto, el recurso debe ser desestimado y confirmada la resolución impugnada.

SÉPTIMO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es procedente la imposición de las costas a ninguna de las partes, habida cuenta las serias dudas de derecho suscitadas.

OCTAVO. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo dictadas en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales de la persona son siempre susceptibles de recurso de apelación (letra b del apartado 2 del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora señora Fernández Fornes en nombre y representación de la asociación ACCIÓN Y COMUNICACIÓN SOBRE ORIENTE MEDIO contra el acuerdo de 17 de mayo de 2024 del Consejo de Gobierno de la Universidad de Granada, citado en el encabezamiento, declarándolo conforme a derecho, sin hacer expreso pronunciamiento en costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoseles saber que contra la presente sentencia cabe recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla. En tal caso, este recurso deberá interponerse ante este Juzgado, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de esta sentencia, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Se deberá acompañar al mismo resguardo acreditativo del ingreso de depósito de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado en Banco de Santander, número 1812/0000/22/ seguido del número de procedimiento (cuatro) y el año (dos dígitos), y especificando en el campo concepto “recurso de apelación-22”, de conformidad con la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 1/09, modificadora de la LOPJ, bajo apercibimiento de no admisión a trámite del recurso.

Firme que sea esta sentencia, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a las actuaciones, llevándose el original al Libro de Sentencias, la pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PUBLICACION. La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Ilmo. Señor Magistrado Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy Fe.

Es copia auténtica de documento electrónico